

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2015-00223-00
Demandante: ROSA MARÍA PULIDO LADÍNEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se resolvió Declarar no probadas las excepciones de pago total, cobro de lo no debido, propuestas por la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018 se procedió a aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$178.319.805, providencia que fue apelada por el apoderado de la entidad ejecutada.

El expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el que, mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, modificó la liquidación del crédito estableciendo como monto total a pagar \$158.501.589,48, por concepto de intereses.

De otro lado, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, allegó certificación bancaria, toda vez que manifiesta, la entidad ejecutada realizó el pago por valor de \$ 32.921.682,56, por medio de la constitución de depósito Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Conforme lo anterior, en efecto se encuentra constituido el título judicial No. 400100007896790 por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$32.921.682,56)**, razón por la cual se procederá a ordenar la entrega de dicho título judicial realizando, a través de Secretaria del Despacho, la transferencia correspondiente a la **cuenta de ahorros DAMAS No. 0550488437898338** del Banco Davivienda, perteneciente a la señora

ROSA MARÍA PULIDO LADÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.418.953** dejando las constancias de rigor.

En igual sentido, como quiera que posterior al pago del valor atrás enunciado y constituido mediante título 400100007896790, la entidad ejecutada no ha hecho abonos adicionales al crédito, el Despacho procederá a requerir a las partes para que informen sobre posibles pagos subsecuentes, luego de lo cual, procederá esta Operadora Judicial a determinar si es viable o no la terminación del proceso por la debida ejecución y pago de la obligación.

Finalmente, encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, allegó renuncia de poder, razón por la cual, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, y en consecuencia, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, designe apoderado judicial para la representación efectiva de sus intereses.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el cual mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió modificar la liquidación del crédito estableciendo como monto total a pagar \$158.501.589,48, por concepto de intereses.

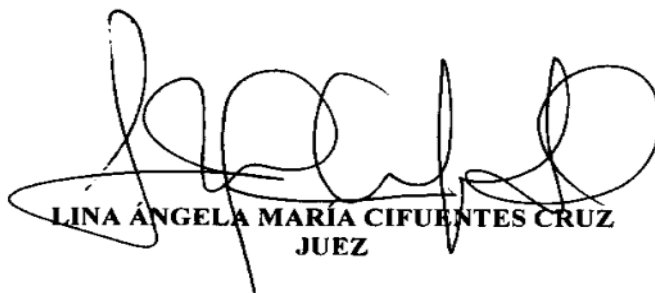
SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a la entrega del título Judicial solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, realizando transferencia a la **cuenta de ahorros DAMAS No. 0550488437898338** del Banco Davivienda, perteneciente a la señora **ROSA MARÍA PULIDO LADÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.418.953**, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$32.921.682,56)**, conforme lo arriba expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a las partes para que informen sobre posibles pagos subsecuentes, luego de lo cual, procederá esta Operadora Judicial a determinar si es viable o no la terminación del proceso por la debida ejecución y pago de la obligación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el Doctor Alberto Pulido Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, designe apoderado judicial para la representación efectiva de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 am



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2017-00018-00
Accionante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO PENSIONAL
TERRITORIAL DE BOYACÁ
Accionado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA – FONPRECON
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de primera instancia, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La providencia fue apelada por la entidad demandante, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B” el cual mediante sentencia de fecha de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el cual mediante sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DB


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en**ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE junio DE 2023** , a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO AUXILIAR 43 ADMINISTRATIVO JURAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2017-00222-00
Demandante: JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ BETANCUR Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A. Y SISTEMAS OPERATIVOS
MÓVILES S.A. SOMOS K.S.A
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023 se corrió traslado por el término de tres días del dictamen pericial rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud de lo anterior, los apoderados judiciales de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.**-, solicitaron adición y complementación a la experticia en cuestión, tal como consta de folios 1018 a 1026 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro del término señalado para ello, el Despacho ordenará la aclaración y/o complementación al dictamen pericial, conforme a lo manifestado por las interesadas en la prueba.

De otra parte, el apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.**-, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 9 de mayo de la presente actualidad.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Argumenta la apoderada que, mediante memorial de 26 de marzo de 2021 remitió poder para representar a la **EMPRESA TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, sin embargo, a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica para actuar.

Que, en virtud de lo anterior, solicita le sean notificadas las providencias que se hubieren dictado con posterioridad a la fecha de radicación del poder.

De igual manera, requiere traslado integral de la prueba pericial enviando los mismos a la parte demandada por correo electrónico en PDF de los peritazgos previos con todos los anexos si existen.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido los apoderados de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

De conformidad con la solicitud del apoderado de **TANSMILENIO S.A.**, frente a la comunicación de las providencias por estado la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo [50](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Negrilla del Juzgado)

De la norma transcrita encontramos que las providencias que se notifican por estados, se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, bajo este supuesto, la secretaría debe comunicar a las partes cada actuación.

Si bien este Despacho no ha reconocido personería para actuar al apoderado de dicho extremo pasivo, también lo es que cada una de las actuaciones surtidas por este estrado judicial fueron comunicadas al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad esto es, a notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, como se advierte en el expediente.

De igual manera se le ha indicado en numerables oportunidades a las partes que el expediente es físico y las instalaciones del Despacho se encuentran disponibles para que pueda ser consultado dentro del horario laboral correspondiente.

Ahora bien, debido a que el apoderado de **TRANSMILENIO S.A.**, dentro de la oportunidad legal solicito adición y complementación al dictamen pericial rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se considera necesario nuevamente correr traslado del dictamen, en virtud del conocimiento del mismo.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 9 de mayo de 2023, en cuanto se le ha garantizado en todo momento a la parte demandada su acceso a la administración de justicia como su derecho de defensa.

Respecto al recurso de apelación debe indicar el Despacho que estos son taxativos y se encuentran regulados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: <**Jurisprudencia Unificación**> - Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado de **TRANSMILENIO S.A.**, contra el auto que puso en conocimiento el dictamen pericial rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no procede para las decisiones que corren traslado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la aclaración y/o complementación del dictamen pericial rendido por la Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como lo dispone el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: OFICIAR a Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar aclaración y/o complementación del dictamen pericial suscrito por las profesionales Ana María Granado Toro y Jackelin Cangrejo Arias, dando respuesta a los cuestionamientos elevados por la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-**, en memoriales visibles a folios 1018 y 1025 -1026 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **Javier Alfonso Gnecco Campo**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 73.114.143 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 78.385 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del **TRANSMILENIO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás, respecto del proceso) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

Expediente: 110013337-043-2017-00222-00
Demandante: JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ BETANCUR Y OTROS
Demandado: TRANSMILENIO S.A Y OTROS
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY FRANKLIN BARRERO GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2017-00250-00
Accionante: SEBASTIAN CORREA MUNERA Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de primera instancia, de fecha primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), resolvió declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

La providencia fue apelada por la entidad demandada, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el que mediante sentencia de fecha de tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió modificar la sentencia de primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el cual mediante sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió modificar la sentencia del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DB


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en**ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
9 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES ROJAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO LOCAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2018-00227-00
Accionante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR E.P.S
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de primera instancia, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), resolvió declarar la nulidad parcial de los actos administrativos que se mencionan en la sentencia.

La providencia fue apelada por la entidad demandada, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el que mediante sentencia de fecha de nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DB


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en**ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES ROMAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO LOCAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2018-00229-00
Accionante: STUDIO ÓPTICO LTDA
Accionado: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de primera instancia, de fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La providencia fue apelada por la parte demandante, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el que mediante sentencia de fecha de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió revocar la sentencia de 15 de abril de 2020, proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió revocar la sentencia de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DB


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en**ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
9 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES ROMAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO LOCAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2018-00325-00
Accionante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante Auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), rechazo la demanda por caducidad del medio de control.

El auto fue apelado por la parte demandante, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el que mediante providencia de fecha de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DB


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en**ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
9 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES ROJAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00036-00
Accionante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de primera instancia, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió declarar la nulidad del artículo 8 de la Resolución nro. RDP 030715 DE 26 de julio de 2018.

La providencia fue apelada por la parte demandada, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el que mediante sentencia de fecha de cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación y declarar en firme la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha de cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación y declarar en firme la sentencia de

dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DB


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en**ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES ROMAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00090-00
Accionante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –
COMPENSAR E.P.S
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de primera instancia, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió declarar la nulidad parcial de los actos administrativos mencionados en la sentencia.

La providencia fue apelada por la entidad demandada, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el que mediante sentencia de fecha de cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar la sentencia de ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el cual mediante sentencia de fecha de cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar la sentencia de ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DB


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en**ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
9 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES ROMAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00170-00
Accionante: LUZ ALMA MALDONADO ROA, BERNARDO
MALDONADO ROA, CESAR AUGUSTO MALDONADO
ROA, JORGE EDUARDO MALDONADO ROA, ÁNGEL
DAVID MALDONADO ROA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de primera instancia, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió negar las pretensiones de la demanda.

La providencia fue apelada por la parte demandante, razón por la cual el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el que mediante sentencia de fecha de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar la sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el cual mediante sentencia de fecha de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar la sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DB


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en**ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARIALES ROMAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2019-00189-00
Demandante: MARCO TULIO BARRERA JIMENEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada en estrados el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLEY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00277-00
Accionante: RAFAEL ENRIQUE QUIROGA MORENO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que este Operador Judicial mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió Declarar la nulidad parcial de las resoluciones mencionadas en la providencia y Ordeno realizar una nueva liquidación por parte de la UGPP.

El expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, subsección “B”, la cual mediante sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual se resolvió modificar el ordinal Segundo de la sentencia proferida por este despacho el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, subsección “B”, el cual mediante sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió modificar el ordinal Segundo de la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLEY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00291-00
Accionante: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDO Y CRÉDITO PÚBLICO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que este Operador Judicial mediante diligencia de audiencia pública de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió declarar la nulidad de las resoluciones mencionados en la providencia.

Recurrida la sentencia, el expediente fue remitido al H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, subsección “A”, sin embargo, la parte accionada informa su desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual mediante auto de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió Aceptar el desistimiento del recurso de apelación de la parte accionada y declarar en firme la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, subsección “A” el cual mediante Auto de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación y declarar en firme la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY MARIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00361-00
Accionante: SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que este Operador Judicial mediante sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió Negar las pretensiones de la demanda.

Apelada la sentencia, el expediente fue remitido al H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, subsección “B”, el cual mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y dar por terminado el proceso judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, subsección “B”, el cual mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y da por terminado el proceso judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDA DANIELA SÁNCHEZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00366-00
Accionante: EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES SUPERPACK S.A.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que este Operador Judicial mediante sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió Negar las pretensiones de la demanda.

Apelada la sentencia, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió Revocar la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, subsección “A”, el cual mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió Revocar la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA SANFELIZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00247-00
Accionante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que este Operador Judicial mediante sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió Declarar la nulidad de las resoluciones mencionadas en la providencia.

Apelada la sentencia, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió Confirmar la sentencia del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

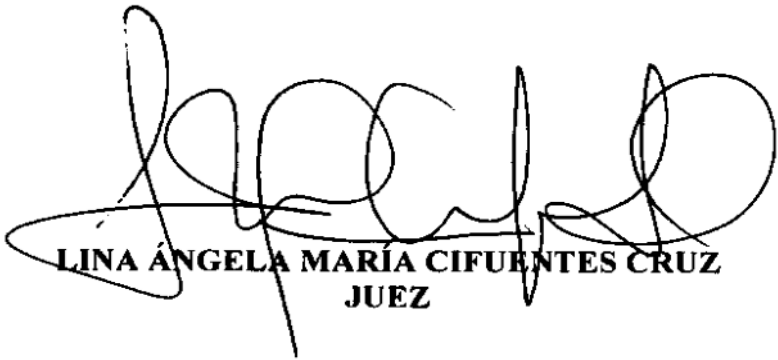
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió Confirmar la sentencia del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY PARDEJA RAMÍREZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00074-00
Demandante: NAGASI S.A.S.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de abril de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

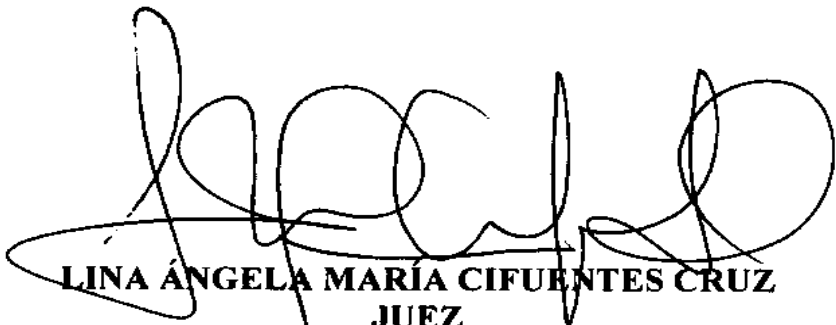
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00123-01
Demandante: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “A” el que, mediante proveído de 13 de abril de 2023, revocó el auto del 11 de mayo de 2022 a través del cual, este Juzgado rechazo la demanda al considerar que (i) operaba el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto del Auto Inadmisorio 1680 del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió una solicitud de devolución y/o compensación, y (ii) también consideró que el acto administrativo del 7 de diciembre de 2021 no era susceptible de control judicial.

Que la segunda instancia en dicha providencia la segunda instancia resolvió lo siguiente:

(...) “PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor GABRIEL CAMARGO SALAMANCA, conforme se expone en la parte motiva de este proveído. En ese orden de ideas, se ordena al referido despacho que proceda a proveer sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los demás requisitos para ese efecto.” (...)

De conformidad con lo anterior, se encuentra que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Previo el análisis de los hechos, los argumentos de derecho y las pruebas que aporro y aquellas que pido sean decretadas, respetuosamente solicito que se declare la nulidad de los actos relacionados en la referencia de este escrito, a saber: el auto inadmisorio no. 1680 del 28 de octubre de 2021 y

el acto administrativo (sin número) contenido en el correo electrónico del 7 de diciembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, a modo de restablecimiento del derecho solicito que se hagan estas o similares declaraciones:

- a. Que procede la solicitud de ajuste en el estado de la obligación financiera de la declaración presentada en relación con el impuesto a la riqueza del año gravable 2018, e imputación de los valores pagados en exceso, cuando hubo lugar a ello, a las obligaciones aún pendientes de pago y objeto de facilidades de pago otorgadas por la DIAN.*
- b. Que no son de cargo de mi representado las costas en que haya incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso.*
- c. Que la DIAN es responsable del pago de la totalidad de las costas en las cuales ha incurrido o incurrirá mi representado con relación a este proceso.*
- d. Que se debe archivar el expediente que por este particular se haya abierto en contra de mi representada." (...)*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, ante lo cual, este Despacho la procede a **ADMITIR**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 13 de abril de 2023 que **REVOCÓ** la providencia del 11 de mayo de 2022, y dispuso continuar proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen al *Auto Inadmisorio 1680 del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación DI 2018 2021 3898 de fecha 14 de octubre de 2021, y el acto administrativo contenido en el correo electrónico del 7 de diciembre de 2021;* vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co.

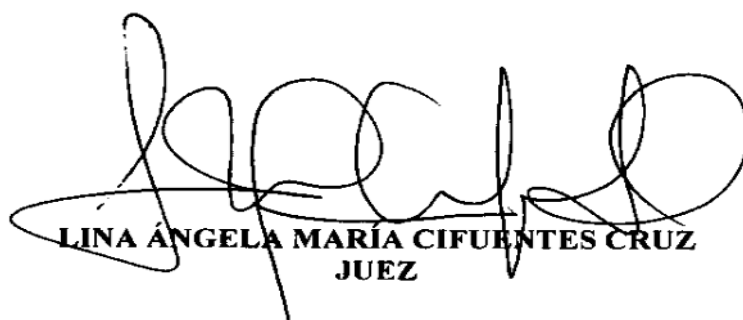
SEPTIMO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son

Radicación No. 110013337043-2022-00123-01
Demandante: GABRIEL CAMARGO SALAMANCA
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **Jaime Andrés Girón Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 86.043.509 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 93.462 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **Gabriel Camargo Salamanca**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULDY DANIELA ROMERO TOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00001 00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.- ETB
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.- ETB**, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**.

Mediante auto de 9 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos y la parte demandante, mediante escrito recibido el 24 de mayo de 2023, manifestó subsanarla, por lo que el Despacho procede a analizarla con el fin de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, se rechazará la demanda cuando: i) hubiere operado la caducidad; ii) habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en debida forma dentro de la oportunidad legalmente establecida o iii) el asunto no sea susceptible de control judicial.

El Despacho requirió a la parte demandante para que: i) allegara constancia de notificación de los actos demandados, con el fin de contabilizar el término de caducidad, ii) allegara los anexos del poder, iii) se anexara el poder, en el que se enunciara con precisión y claridad lo pretendido, entre otras la facultad del apoderado de demandar los actos administrativos, v) Para que en los términos del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se desarrollara con claridad el concepto de violación, por cuanto del escrito solo enunció las normas presuntamente violentadas, y vi) aportada la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

demandada, en concordancia con las disposiciones con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021.

De la revisión del escrito de subsanación y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante:

Si bien, mediante escrito de subsanación, remitido el día 24 de mayo de 2023, procedió a desarrollar el concepto de violación, aportar poder general otorgado a través de Escritura Pública No. 3078 del 29 de diciembre de 2021 y remitir constancia de envío de la demanda y traslado de la misma, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, omitió realizar los demás ajustes requeridos en el auto que inadmitió la demanda.

Así pues, frente a la constancia de notificación del acto demandado, refiere que anexa trazabilidad de correo electrónico, en el que señala, se puede constatar la fecha de notificación del acto que resolvió seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que, del mencionado correo, solo se tiene constancia del envío de las excepciones formuladas contra el acto que libro mandamiento de pago.

No obstante, como quiera que, el acto administrativo demandado, esto es el Nro. 000660, fue emitido el día 16 de septiembre de 2022, considera el Despacho, que aun cuando el acto hubiese sido notificado por la demandada el día siguiente de su emisión, esto facultaría a la actora, para interponer la demanda el día 18 de enero de 2023, misma que fue presentada y asignada por reparto a este Despacho, el día 11 de enero de 2023.

Así pues, se tiene que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución 660 de 2022, mediante la cual la demandada decidió ordenar seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de cobro coactivo No. CP-048 de 2022, adelantado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.

SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho se ORDENE LA TERMINACIÓN del proceso de cobro coactivo CP-048 de 2022.

TERCERA: ORDÉNESE dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 187 a 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA: CONDÉNESE en costas y agencias del derecho a la parte demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado de esta providencia, al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución núm. 000660 del 16 de septiembre de 2022**, *Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución del CP 048 de 2022*"; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

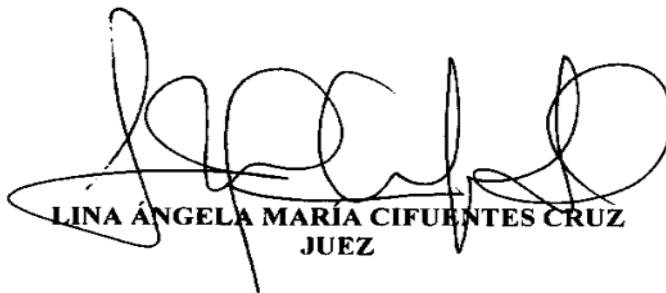
QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la persona jurídica al Doctor **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.474.321 y Tarjeta Profesional No. 276.538 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.SP.- ETB**, en los términos y para los efectos del poder general allegado al expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00080-00
Demandante: VISIÓN SOFTWARE LTDA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechaza la demanda, auto que fue notificado electrónicamente el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de mayo de 2023, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 19 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00125 00
Demandante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la entidad promotora de salud **MEDIMÁS EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 27 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

***“1. Primera Declarativa:** Se declare la nulidad del artículo SEGUNDO (2) de la Resolución número **DNP-DD 3130** del 10 de septiembre de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud **MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 901.974.473-5, al reintegro a favor de **COLPENSIONES** de la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L.V. (\$783)** que corresponden a la vigencia enero de 2019 de acuerdo con lo señalado en la Resolución aquí citada.*

***2. Segunda Declarativa:** Se declare la nulidad de la Resolución No. **DNP-DD 1742** del 13 de julio de 2022 que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto, la cual confirma lo dispuesto en la Resolución No. **DNP-DD 3130** del 10 de septiembre de 2021.*

***3. Tercera Declarativa:** Se declare la nulidad de la Resolución No. **GDD-DD 0359** del 02 de diciembre de 2022 que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial **DNP-DD 3130** del 10 de septiembre de 2021 confirmada así mismo por la Resolución **DNP-DD 1742** del 13 de julio de 2022.*

4. Primera de Restablecimiento: *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento se levante la orden de reintegro de dineros a favor de COLPENSIONES impuesta por la Resolución DNP-DD 3130 del 10 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución DNP-DD 1742 del 13 de julio de 2022, así mismo, confirmada por la resolución GDD-DD 0359 del 02 de diciembre de 2022 por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L.V. (\$783).*

5. Segunda de Restablecimiento: *Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMÁS haya girado valores por los conceptos arriba nombrados, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

6. Primera de Condena: *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su ADMISIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada que la contestación a la demanda deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, legible, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial, **enviando** copia de la misma junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución DNP-DD 3130 del 10 de septiembre de 2021**, “*por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*”, de la **Resolución No. DNP-DD 1742 del 13 de julio de 2022**, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición*” y de la **Resolución No. GDD-DD 0359 del 02 de diciembre de 2022**, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*”; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.063.963.106 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 316.706 del C.S.

Radicación No. 110013337043-2023-00125 -00
Demandante: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad promotora de salud **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00130-00
Demandante: MAURICIO MORENO NOSSA.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **MAURICIO MORENO NOSSA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 2 de mayo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. DDI02129-2022EE003674 de 11/01/2022, “por la cual se profiere liquidación oficial de Revisión” del impuesto predial unificado vigencia 2019 sobre el inmueble de la Kr 99 no. 18- 40 de Bogotá. Chip AAA0079TDDM, acto proferido por la Oficina de Liquidaciones de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá- Expediente No. 202001202131030944.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. DDI-022408 de 28/12/2022, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión NO. DDI02129-2022EE003674 de 11/01/2022, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá. Expediente No. 202001202131030944.

TERCERA: Que como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la declaración privada presentada por el contribuyente para la vigencia 2019, por el inmueble de la Kr 99 No. 18- 40 de Bogotá. Chip AAA0079TDDM, como predio con uso y tarifa dotacional y se ordene la devolución de cualquier suma pagada que se acredite en el proceso.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE**

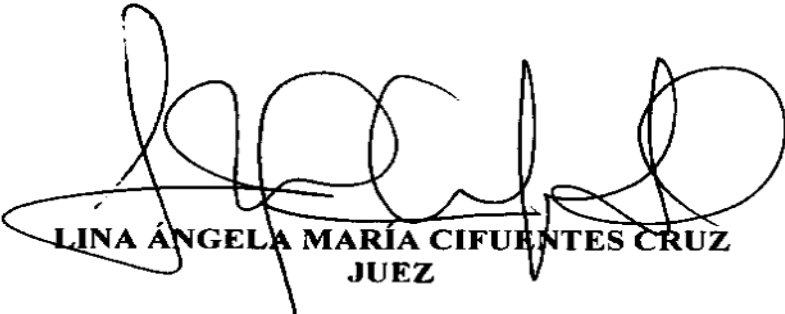
HACIENDA o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nro. **DDI02129-2022EE003674 del 11 de enero de 2022 y la Resolución No. DDI-022408 del 28 de diciembre de 2022;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **PILAR URIBE RICAURTE**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.684.388 y portadora de la tarjeta profesional de abogado nro. 237.199 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **Mauricio Moreno Nossa**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00135-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL SE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, que actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, proceso remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual, mediante auto de 18 de abril de 2023, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a recursos parafiscales.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente solicitud, solicitamos que se concilien las siguientes pretensiones que se ventilarán ante la jurisdicción contencioso administrativa en caso de fracasar el presente tramite, que se exponen a continuación:

PRIMERA. Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 0927 DE 10 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a EPS Sanitas reintegrar unos recursos a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDA. Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2022590000006063-6 DE 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN 0927 DE 10 DE OCTUBRE DE 2019 modificando la misma y ordenando a EPS SANITAS S.A.S. el reintegro a la Administradora de Recursos del Sistema General de

Radicación No. 110013337043-2023-00135-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seguridad Social en Salud de la suma de “DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.512.954,00) corresponden a capital más DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TRES CON DIECISÉIS CENTÉSIMAS (\$2.870.703,16) por concepto de intereses moratorios, los cuales fueron calculados en el Módulo de Liquidación Automática de la ADRES con corte al 18 de marzo de 2022, más DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$222.230,12) por concepto de actualización de capital calculados con base en el índice de Precios al Consumidor —IPC, corte a noviembre de 2019.

TERCERA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y a la ADRES archivar el proceso de reintegro de recursos que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, así como todo 5 trámite o procedimiento administrativo relacionado con el cobro de reintegros derivados de los mismos.

CUARTA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas.

QUINTA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes se le ordene a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de las órdenes impartidas mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o, en su defecto, se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

SEXTA. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer.” (...)

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación por prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **SALUD TOTAL EPS S.A.**, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, recursos de salud del FOSYGA por concepto de causal “procedimientos e insumos incluidos en el POS” y “Cruce de datos de la Base de Datos Única de Afiliados BDU”, temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de recursos de salud apropiados sin justa causa.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1° del artículo 18 del

Radicación No. 110013337043-2023-00135-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 2º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por secretaria del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00136-00

Demandante: SALUD TOTAL EPS -S S.A.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL SE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **SALUD TOTAL EPS -S S.A.**, que actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, proceso remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual, mediante auto de 11 de abril de 2023, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a recursos parafiscales.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) PRETENSIONES PRINCIPALES.

“1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 1465 del 11 de marzo de 2020 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000005875-6 del 15 de septiembre de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

2. Consecuentemente a la pretensión anterior, se orienta esta pretensión a que LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, procedan a reintegrar o devolver la suma equivalente a SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.648.246,00 m/cte) por concepto de capital,

Radicación No. 110013337043-2023-00136-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.755.485,46 m/cte) por concepto de indexación consolidada, o el valor que se acredite como descontado por los demandados, en caso de efectuarse dicho descuento.

2. Que, sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda.

3. Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.” (...)

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación por prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **SALUD TOTAL EPS S S.A.**, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, recursos de salud del FOSYGA por concepto de causal

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Registraduría Nacional del Estado Civil” para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 y 31 de diciembre de 2017, temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Radicación No. 110013337043-2023-00136-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de recursos de salud apropiados sin justa causa.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

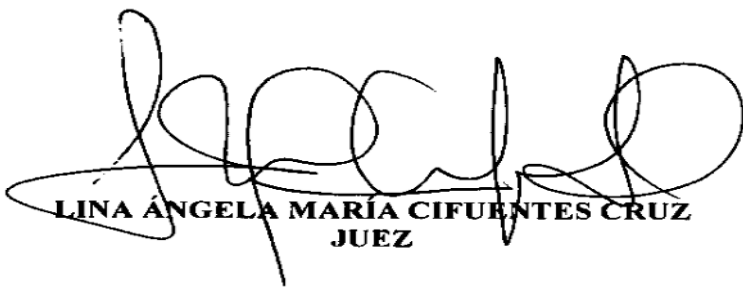
PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2023-00136-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 2º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por secretaria del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00137-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y
CRÉDITO -COOVITEL-
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO –COOVITEL-**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, radicada el, 5 de mayo de 2023 según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Teniendo en cuenta los hechos y el análisis de las disposiciones aplicables que se exponen más adelante, solicito a este Honorable Juzgado:

1. *DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo emitido el 05 de enero de 2023, bajo el radicado No. 20231500003731, por medio del cual el ADRES, negó la solicitud de devolución de aportes pagados en exceso, aduciendo que no es la Entidad competente para ello y que el término ya expiró.*

Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho:

2. *Se ORDENE al competente dentro de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES el REINTEGRO O LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA, o a más tardar dentro de los términos que contempla el Estatuto Tributario Nacional, de la totalidad de los dineros que pagó la Cooperativa por concepto de contribuciones al régimen contributivo de salud durante los años 2017, 2018 y 2019.*

3. *Los valores anteriormente mencionados deben ser reintegrados a la sociedad que represento, con su correspondiente indexación y pago de los intereses de ley por mora, causados hasta el reintegro.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, ante lo cual, este Despacho la procede a **ADMITIR**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los

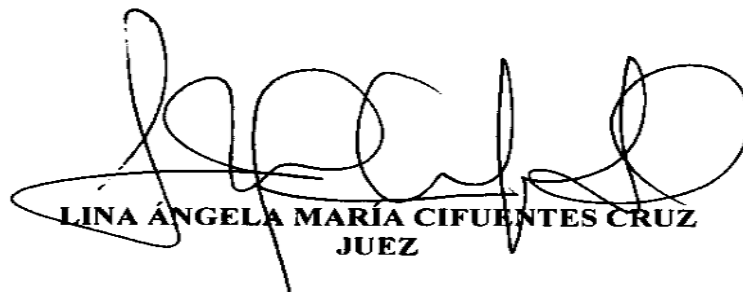
antecedentes administrativos que dieron origen al **acto administrativo 20231500003731 de 5 de enero de 2023**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **Amaury Luis Ramos Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.778.571 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 148.537 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO -COOVITEL-**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00139-00
Demandante: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho la demanda interpuesta por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de mayo 8 de 2022.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No 0071852 de septiembre 29 de 2022, por la cual La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- ADRES ordenó a MEDIMÁS EPS hoy en liquidación (EPSS45) identificada con Nit 901.097.473-5, al reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARS_BDEX007” por los valores de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$51.708.417,98) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.603.016,56) producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y para los recursos pendientes a reintegrar a agosto de 2022.

Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No 0072418 del 23 de noviembre de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS hoy en liquidación (EPSS45) identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la Resolución 0071853 del 29 de septiembre de 2022 “Auditoría ARS_BDEX007” la cual REPONE lo señalado en la resolución No. 0071852 del 29 de septiembre de 2022, determinado que los valores a reintegrar por parte de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN a favor de la ADRES son CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA

CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.185.333,78) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.888.665,97) producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y para los recursos pendientes a reintegrar a agosto de 2022.

Primera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMÁS EPS hoy en LIQUIDACIÓN (EPSS45) no está obligada a reintegrar a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-ADRES el valor total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (56.311.999,75) sumatoria por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y actualización de IPC.

Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN haya reintegrado valores, se ordene a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMÁS a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

Primera de Condena: Se condene a la Administradora Colombiana de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud Adres, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, quien debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, recursos reconocidos o apropiados sin justa causa y pagados a dicha EPS como resultado de auditorías por el régimen subsidiado, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de los recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir a financiar el Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previa compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa como resultado de auditorías del régimen subsidiado.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la

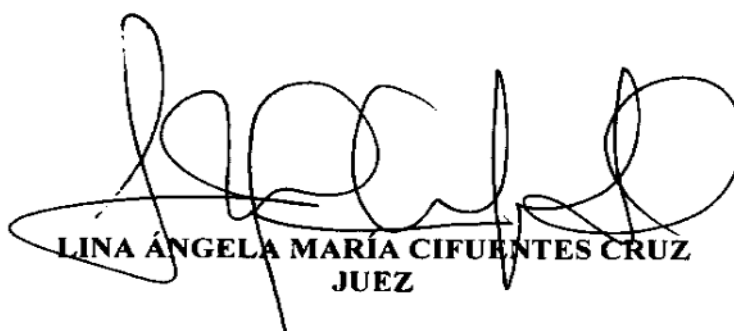
Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **8 de mayo de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00141-00

Demandante: FAMISANAR S.A.S. E.P.S.

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **FAMISANAR S.A.S. EPS**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, proceso remitido por el Juzgado 2° Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual mediante auto de 11 de abril de 2023, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a recursos parafiscales y por tanto, según refiere, de resorte tributario.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA.-Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD declare la nulidad- revoque las Resoluciones No. 004902 de 10 de junio de 2020 y No. 202259000006055-6 de 2022, notificada en fecha 26 de septiembre de 2022 que resuelve el recurso de apelación, mediante la cual se ordenó a EPS Famisanar S.A.S. reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, las sumas de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$55.652.769,65) por concepto de capital, CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$105.500.873,03) por concepto de intereses moratorios y UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.847.250,38) por concepto de actualización de capital invocado con base en el índice de precios al consumidor- IPC.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, la declaración (sic) y a título de restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS

FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de dinero de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$55.652.769,65) por concepto de capital, CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$105.500.873,03) por concepto de intereses moratorios y UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.847.250,38) por concepto de actualización de capital involucrado con base en el índice de precios al consumidor- IPC.

TERCERA: Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, cancelar cualquier registro, anotación o preceso que hubiera hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados

CUARTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el texto del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación por prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección, como erradamente lo pretende hacer ver el Juzgado de Sección Primera.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende es que se declare que la **ADRES**, pretende el reintegro de montos que fueron desembolsados por la entidad, por **“medicamentos incluidos en el POS, correspondientes los paquetes pagados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014, así como otros ítem de recobros del sistema de salud,** temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de si la EPS FAMISANAR S.A.S. adeuda al ADRES, unos recursos correspondientes por prestación de servicios de salud de los periodos de enero a julio de 2014, como en efecto se lee en los hechos de la demanda.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó: *“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”*

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 2º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por Secretaria del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00144-00
Demandante: MATRIX REDES S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la sociedad **MATRIX REDES S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, la cual en un inicio correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali el que mediante providencia de 2 de mayo de 2023, se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso y ordeno la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá por razón de territorio.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior en razón a que la sociedad pretende la nulidad de actos de trámite anteriores al acto definitivo en el que se determinan oficialmente la obligación los cuales no son susceptibles de control judicial.

Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado¹, en reiterada jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la

¹ Sentencia Consejo de Estado 8 de marzo de 2012. Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación nro. 0068-10

existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”

Así mismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 26 de febrero de 2020² ha señalado que son que *“son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación (artículo 43 CPACA). En oposición, son actos de trámite los que no definen la situación sustancial, sino que se expiden para simplemente impulsar la actuación y llevarla a estado de ser definida por la administración.”*

De conformidad con la jurisprudencia en cita tenemos que los actos de trámite son aquellos que soportan el acto definitivo, en otras palabras, lo nutren en razón a que no crean no modifican o extinguen la obligación en forma definitiva ni concluyen el procedimiento administrativo por lo que no son susceptibles de control judicial y deben ser excluidos dentro del acápite de pretensiones.

En el presente caso se observa que la parte demandante pretende se declare la nulidad del Requerimiento Especial 2021005040001299 del 9 de julio del 2021, frente a este punto el Órgano de Cierre³ ha sostenido

“Conforme con los artículos 703 y siguientes del Estatuto Tributario, el requerimiento especial es un acto previo a la liquidación oficial de revisión, que debe expedirse por una sola vez, en el cual se proponen las modificaciones a la declaración privada del impuesto. Su expedición es requisito indispensable para que, mediante la citada liquidación, la autoridad tributaria modifique la declaración privada, también por una sola vez.

Así, el requerimiento especial es un acto de trámite y no definitivo, pues no define el fondo del asunto y constituye un requisito previo y obligatorio para

² Auto del 26 de febrero de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. CP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado 41001-23-33-000-2018-00260-01 (25165)

³ Sentencia del 2 de febrero de 2017. Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado 05001-23-31-000-2011-01299-01

que la autoridad tributaria pueda completar su actuación, mediante la liquidación oficial de revisión, que es el acto administrativo definitivo y vinculante⁴. Por lo tanto, no es un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En ese contexto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

2. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: El apoderado de la sociedad demandante, le manifestó al juzgado de origen que se acogía a la figura de “*per-saltum*”, sin embargo, no se evidencia constancia de notificación del la Liquidación Oficial de Revisión demandada, la cual es necesaria para realizar el correspondiente análisis de caducidad del medio de control.

3. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)⁵: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”⁶ quien rechazó una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

⁴ Entre otras sentencias, ver la de 14 de agosto de 2008, exp. 15871, C.P. Héctor J. Romero Díaz.

⁵ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁶ Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, si es el caso, se allegue constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19⁷.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que este deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, por lo que **MATRIX REDES S.A.S.**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

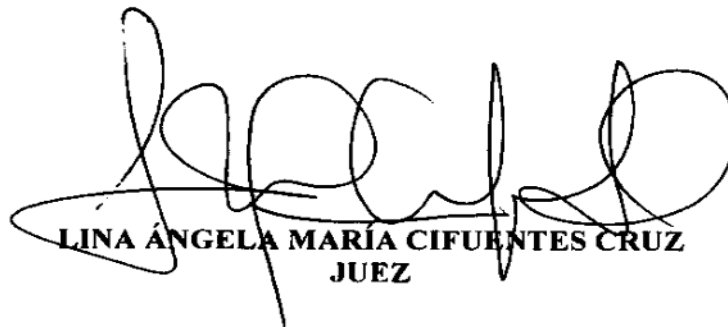
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MATRIX REDES S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Abogado **Jhon William Bolaños Mondragón** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.869.553 y Tarjeta Profesional 320343 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

TERCERO: Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA RAMOS LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00146-00
Demandante: MAURICIO ALEXANDER CABALLERO HERNÁNDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **MAURICIO ALEXANDER CABALLERO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 12 de mayo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Se revoque de manera parcial los actos administrativos aquí demandados, los cuales corresponden a:

a). Liquidación Oficial de Revisión No. 2004882021900022 de fecha 21 de diciembre 2021 Impuesto sobre la Renta por el año gravable de 2017 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con fecha de notificación electrónica 29 de diciembre de 2021, en cuanto a lo que resuelve “FIJAR EN CUANTÍA DE CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.622.000 M/CTE) el valor a pagar por concepto de sanción a cargo de MAURICIO ALEXANDER CABALLERO HERNÁNDEZ , identificado con C.C. nro. 71.746.003, Representante Legal del contribuyente, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S., NIT 900.332.718-9”.

b). Resolución No. 000136 de fecha 10 de enero de 2023 proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación anteriormente mencionada, con fecha de notificación electrónica 11 de enero de 2022 y

con la cual se agotó la vía gubernativa, en cuanto a lo que resuelve “FIJAR EN CUANTÍA DE CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.622.000 M/CTE) el valor a pagar por concepto de sanción a cargo de MAURICIO ALEXANDER CABALLERO HERNÁNDEZ , identificado con C.C. nro. 71.746.003, Representante Legal del contribuyente, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S., NIT 900.332.718-9

2-. Como restablecimiento del derecho se declare que la actuación administrativa acusada es nula de manera parcial por lo expuesto a lo largo del presente escrito de demanda y, por tanto, y, en consecuencia, la actuación de mi representado se encuentra ajustada a derecho.

3-. Producto de lo anterior y de la previa aplicación de la figura de la prejudicialidad, se declare la nulidad de la sanción interpuesta en contra de mi representado, esto es, el señor MAURICIO ALEXANDER CABALLERO HERNÁNDEZ.

4-. Subsidiariamente, y solo si por alguna razón legal lo anterior no fuese posible, se ORDENE REVOCAR PARCIALMENTE los actos acusados, ajustando la cuantía del impuesto y las sanciones, acorde a derecho y en especial a la normatividad y preceptos legales y jurisprudenciales citados.

5-. Se ordene le archivo del correspondiente expediente en lo que respecta en contra de mi representado.

6-. Se condene en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, acorde con el artículo 188 del CPACA. 7-. Se tengan como pruebas, los documentos aportados y los antecedentes administrativos que deben ser solicitados a la administración tributaria.”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda de la referencia.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico, al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación

de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, o a quien se haya delegado recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y que a partir del día hábil siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 2004882021900022 del 21 de diciembre de 2021** y de la **Resolución No. 000136 del 10 de enero de 2023**, que resolvió el recurso de reconsideración; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

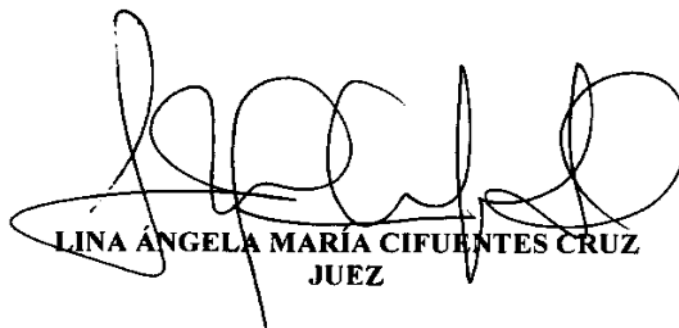
con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar al Dr. **Andrés Felipe Lozano Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.038.410.033 y Tarjeta Profesional 307.825 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder obrante a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00147-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la entidad promotora de salud **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicada el 12 de mayo de 2023 según acta de reparto adjunta a proceso.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“En ejercicio del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el evento de no llegar a un acuerdo conciliatorio en virtud del presente trámite, formularé las siguientes pretensiones, sin perjuicio de las modificaciones, adaptaciones y/o complementaciones a que haya lugar para dicho momento:

(1) Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución número DNP-DD 2985 del 06 de septiembre de 2021 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901.974.473-5, al reintegro a favor de COLPENSIONES de la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.V. (\$2.347) que corresponden al periodo de febrero de 2020 de acuerdo con lo señalado en la Resolución aquí citada.

(2) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. DNPDD 1625 del 01 de julio de 2022 que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto, la cual confirma lo dispuesto en la Resolución No. DNPDD 2985 del 06 de septiembre de 2021.

(3) *Tercera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No. GDDDD 0302 del 06 de octubre de 2022 que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial DNP-DD 2985 del 06 de septiembre de 2021 confirmada así mismo por la Resolución DNP-DD 1625 del 01 de julio de 2022.*

(4) *Primera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento se levante la orden de reintegro de dineros a favor de COLPENSIONES impuesta por la Resolución DNP-DD 2985 del 06 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución DNP-DD 1625 del 01 de julio de 2022, así mismo, confirmada por la resolución GDD-DD 0302 del 06 de octubre de 2022 por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.V. (\$2.347).*

(5) *Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMÁS haya girado valores por los conceptos arriba nombrados, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

(6) *Primera de Condena: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, ante lo cual, este Despacho la procede a **ADMITIR**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte

demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; que y a partir del día hábil siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución DNP-DD 2985 del 6 de septiembre de 2021**, *“por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”*, **Resolución DNP-DD 1625 del 1 de julio de 2022**, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición”* y de la **Resolución GDD-DD 0302 del 6 de octubre de 2022**, *“por la cual se resuelve el recurso de apelación”*; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Carlos Alberto Orozco Carrillo**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.063.963.106 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 316.706 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad promotora de salud **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.